



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0458/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0334, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Luz María Nin Ferreras contra la Sentencia núm. 00055-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 00055-2016, objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y en su fallo declaró inadmisibles las acciones de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicha sentencia le fue notificada a la recurrente, señora Luz María Nin Ferreras, en manos de su abogado, Lic. Ramón Martínez, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosen, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

La parte recurrente, señora Luz María Nin Ferreras, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016), y fue recibido en este tribunal el doce (12) de agosto del mismo año, a fin de que se revoque la Sentencia núm. 00055-2016 y, en consecuencia, sea restituida en el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento, e imponer una astreinte de diez mil pesos (\$10,000.00) por cada día de retardo.

El indicado recurso le fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 141/2016, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles las acciones de amparo en virtud de lo dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, fundamentado su decisión en las motivaciones siguientes:

a. *Que en esa misma sintonía, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que la señora LUZ MARIA NIN FERRERAS, fue puesta en retiro con pensión por razones antigüedad en el servicio de la Policía Nacional, esto es en fecha 25 de agosto del año 2007, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 24 de noviembre de 2015, han transcurrido más de 8 años, produjo la susodicha retiro con pensión, que a su vez constituye el hecho generador de las violaciones a derechos fundamentales invocadas por la parte accionante.*

b. *Que si bien existe una solicitud de reintegro dirigida al presidente de la República en fecha 16 de agosto del año 2012, este documento no está firmado, ni recibido en el Departamento correspondiente, por lo cual carece de valor probatorio por esos motivos.*

c. *El Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. 314-14 de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marco un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que el hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura a juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera de plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a-quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo.*

*d. Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no obstante, en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aun cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya han transcurrido más de 8 años, por lo que procede acoger el fin de inadmisión planteado por la accionada, en consecuencia, se declara inadmisibles, por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora LUZ MARIA NIN FERRERAS, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la recurrente, señora Luz María Nin Ferreras, alega entre otros motivos, que:

*a. A que el recurrente en revisión de amparo ha probado con la misma sentencia que se han violado las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad pues los jueces han incurrido en una omisión que ha dejado sin defensa o indefenso al recurrente y que se ha violado el debido proceso conforme a la constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones para fallar primero la inadmisión antes que la prescripción en violación al artículo 2 de la ley 834 de 1978. También hemos probado en este escrito de revisión que nuestro recurso cumple con el artículo 100 de la ley núm. 137-11 que establece como requisito de admisión la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión de saber que debe fallar un juez primero la excepción de inconstitucionalidad o el medio de inadmisión.*

*b. Que el artículo 82 de la ley 96-04 establece que el retiro forzoso lo impone el poder ejecutivo, previa recomendaciones del consejo superior policial, en este sentido podemos comprobar que el consejo superior policial ni el poder ejecutivo no emitieron su aprobación a los fines de que el jefe de la policía nacional procediera al retiro forzoso del accionante LUZ MARIA NIN FERRERAS.*

*c. El artículo 96 de la ley 96-04 establece que el retiro por edad para un general es a los 60 años de edad y a los 35 años de servicios. Ninguna de estas dos cumplía el Sr. LUZ MARIA NIN FERRERAS al momento de su retiro pues tenía 48 años de edad y 27 años de servicios.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Policía Nacional, pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, bajo los siguientes fundamentos:

- a. Que dicha acción fue declara inadmisibile por la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 00055-2016, de fecha 11-02-2016.*
- b. La sentencia ante citado es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por la OFICIAL RETIRADO carece de fundamento legal.*
- c. Que el motivo del Retiro Forzoso del Oficial fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 81 y 82 de la ley 96-04 Ley Institucional de la Policía Nacional.*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa deposito su escrito de defensa el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de revisión y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, y de manera subsidiaria, que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, alegando, para ello, que:

- a. A que como se puede observar que el recurrente no pudo alegar ni demostrar la admisibilidad de su acción constitucional de amparo, por lo que le fue rechazada, en la sentencia de marras por lo que no hubo ponderaciones ni decisiones sobre el fondo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*b. Que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

### **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente en el trámite del presente recurso de revisión, son entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00055-2016, objeto del presente recurso de revisión de amparo, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
2. Notificación de la Sentencia núm. 00055-2016, a la recurrente señora Luz María Nin Ferreras, mediante copia certificada emitida por Evelin Germosen, secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Instancia contentiva del presente recurso de revisión constitucional, del veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016).
4. Notificación del recurso de revisión a la Policía Nacional y al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 141/2016, instrumentado por el ministerial Moisse Cordero Valdez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la acción de amparo interpuesta por la señora Luz María Nin Ferreras, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), en contra de la Policía Nacional y el mayor general Nelson Peguero Paredes, por el hecho de haber sido puesta en retiro por antigüedad en el servicio como general de brigada el veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007), lo cual reviste una violación a la propia ley orgánica de dicha institución, que establece cuándo procede el retiro en función del rango y la edad de sus miembros, por lo que solicitó que se ordenara su reintegro a las filas policiales en el grado que ostentaba, reconociéndole su tiempo, el pago de los sueldos y beneficios en las proporciones dejadas de percibir.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70. 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional**

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

*(...), a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

c. Para la aplicación del artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, sobre la admisibilidad relativa a la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012, al establecer que:

*La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

d. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal continuar desarrollando criterio respecto al alcance del plazo que tienen los accionantes para requerir la restauración de los derechos alegadamente vulnerados, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11, y a los precedentes de este tribunal.

### **11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión, en lo siguiente:

a. La recurrente, señora Luz María Nin Ferreras, interpuso el presente recurso de revisión de amparo alegando que la sentencia recurrida es violatoria de las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo al no fallar el medio de excepción de inconstitucionalidad, y que los jueces han incurrido en una omisión que ha dejado indefensa a la recurrente, violando el debido proceso conforme a la Constitución dominicana y la ley al no motivar o dar razones en las que fundamentó su fallo, razón por la cual solicita la revocación de la Sentencia núm. 00055-2016 y, en consecuencia, que sea restituida en el rango que ostentaba al momento de su retiro forzoso con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos hasta ese momento.

b. Contrario a lo esbozado por la recurrente en el ordinal anterior, en cuanto a que los jueces de amparo no motivaron la sentencia recurrida, en lo concerniente a la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo, por extemporánea, este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal ha comprobado que dicho planteamiento carece de veracidad, toda vez que dichos jueces, exponen, de manera detallada, lo que manda el artículo 70.2 de la referida ley núm. 137-11; además establecen por qué en el caso de la accionante no se configura una violación continua, razonamientos que resultan correctos y apegados al mandato constitucional.

c. Como se puede apreciar, el Tribunal de amparo determinó correctamente que se trataba de un acto lesivo único, el cual ha sido reconocido por este tribunal en el precedente TC/0382/16, del once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), en el numeral 11 literal d, puntualizando, entre otras cosas, que:

*Se trata del criterio adoptado por este colegiado mediante especies análogas en las cuales ha establecido, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que «[...] tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como una violación o falta de carácter continuo».*

d. Es por ello que este tribunal hace suyos los razonamientos expuestos por el tribunal de amparo, en el sentido de que, si bien es cierto que existe, entre las piezas que conforman el expediente, una solicitud de reintegro del dieciséis (16) de agosto del dos mil doce (2012), a nombre de la accionante y hoy recurrente, señora Luz María Nin Ferreras, la misma no puede ser tomada en consideración como actuación que interrumpe el plazo, toda vez que dicho documento no posee ninguna referencia de cuándo, ni por quién fue recibido, situación que lo deja sin valor probatorio.

e. La sentencia objeto del presente recurso le fue notificada a la recurrente, señora Luz María Nin Ferreras, en manos de su abogado, Lic. Ramón Martínez, mediante



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

copia certificada emitida por Evelin Germosen secretaria del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), y el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto el veinte (20) de abril del mismo año, de lo que se observa que el mismo cumple con el mandato de la referida ley núm. 137-11.

f. En ese sentido, y en virtud de que en la especie no existen pruebas documentales que le permitan a este tribunal determinar que el plazo previsto por la referida ley núm. 137-11, para la interposición de la acción de amparo, haya sido interrumpido mediante diligencias practicadas por la accionante y actual recurrente, en procura de que el derecho alegadamente vulnerado le fuera reestablecido; en consecuencia, estamos en presencia de una violación única, criterio desarrollado mediante la sentencia citada en párrafos anteriores, así como por la Sentencia TC/0184/15, numeral 10, literal f, que determinó: (...) *la violación única tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y a partir del mismo se puede establecer la violación.*

g. Respecto a la inadmisibilidad de la acción de amparo, cuando es interpuesta fuera del plazo establecido en la ley, este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0243/15, numeral 10, literal i, dispuso, lo siguiente:

*(...), que la causal de inadmisibilidad consagrada en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos Constitucionales, con motivo de la inobservancia del plazo de sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental, dentro de los que ha de incoarse la acción de amparo, (...)*

h. Dicho criterio ha sido corroborado en las sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del 2015 (pág.19); TC/0539/15, del primero (1) de diciembre de 2015; TC/0572/15, del siete (7) de diciembre de 2015; y TC/0621/15,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del dieciocho (18) de diciembre de 2013, respecto a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.

i. En ese contexto, y conforme a la documentación que reposa en el expediente, ha quedado evidenciado que la señora Luz María Nin Ferreras, disponía de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en la que tuvo conocimiento de su puesta en retiro con pensión por razones de antigüedad en el servicio, efectiva el veinticinco (25) de agosto de dos mil siete (2007); sin embargo, interpuso la acción de amparo, el veinticuatro (24) de noviembre de 2015, o sea pasados más de ocho (08) años, de lo que se infiere que la decisión emitida por los jueces de amparo resulta cónsona con lo estipulado en el artículo 70.2 de la referida ley núm.137-11, y los precedentes anteriormente expuestos. En consecuencia, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión, en cuanto al fondo, quedando confirmada la sentencia recurrida por las razones anteriormente expuestas.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las fundamentaciones de hecho, de derecho y de los precedentes anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Luz María Nin Ferreras contra la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sentencia núm. 00055-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00055-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Luz María Nin Ferreras y a la parte recurrida, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**